

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0233/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de  
Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo  
Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta  
Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560723000069.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO .....	4
<b>IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>14</b>

**ANTECEDENTES**

**I.    Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información.** El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa<sup>1</sup>, generándose el folio 300560723000069, en la que pidió conocer la siguiente información:

...  
*solicito la información del finiquito del contrato con BANOBRAS, sobre la construcción y puesta en marcha del Biodigestor del Municipio de xalapa.*  
...

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El uno de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo uno de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/0233/2023/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció, mediante oficio número CTX-438/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés signado por el Coordinador de Transparencia y anexos.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
8. **Cierre de instrucción.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, se procedió a notificar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio **C/101/2023** de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Silvia Lavín Hernández, en su calidad de Contralora Municipal. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio lo siguiente:

*“No se da respuesta a lo solicitado, no se orienta tampoco y menos se fundamenta dicha respuesta, solicito se aclara o se contesté”*

18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió el oficio CTX-438/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Coordinador de Transparencia del ente municipal, así como el **oficio C/194/2023** de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Silvia Lavín Hernández, en su calidad de Contralora Municipal.

---

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
23. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del **oficio C/101/2023** de la Contralora Municipal, mediante el cual informaba lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



Oficio: C/101/2023  
Asunto: Se atiende solicitud

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés

**DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE**  
**COORDINADOR DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E**


Hago referencia al oficio CTX-197/2023 de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, recibido en esta Contraloría el veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual solicita a este Órgano Interno de Control su colaboración para dar respuesta a la solicitud de información 300560723000069 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

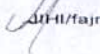
"solicito la información del finiquito del contrato con BANOBRAS, sobre la construcción y puesta en marcha del Biodigestor del Municipio de Xalapa".

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta autoridad **no genera ni resguarda** la información solicitada.



ATENTAMENTE

  
LIC. SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ  
CONTRALORA

  
JPH/fajr

**QUEQUE**

**Trabajo**

24. **Respuesta que fue ratificada** al momento de comparecer al recurso de revisión, mediante **oficio C/194/2023** de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Silvia Lavín Hernández, en su calidad de Contralora Municipal.
25. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer la información relativa al finiquito del contrato con BANOBRAS sobre la construcción y puesta en marcha de un Biodigestor en el Municipio de Xalapa.
27. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada a obligaciones de transparencia en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o

reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Asimismo, es información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en el **artículo 33 inciso A numeral de la Ley de Coordinación Fiscal, así como al Plan de Seguimiento y Evaluación documento del Banco Interamericano de Desarrollo.**
29. Es así que, de las constancias de autos se advierte que, la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso a la información fue otorgada por la Contralora Municipal, quien la informo en su oficio de respuesta al Coordinador de Transparencia, “esta autoridad no genera ni resguarda la información solicitada”, es decir dentro de las atribuciones de la Contraloría no se encuentra la facultad de finiquitar contratos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, **(ello a decir de la propia titular del área).**
30. Ahora bien, con la finalidad de establecer lo requerido por el particular, se tiene que un Biodigestor es una estructura en la cual se fermentan excretas de animales o incluso del ser humano y se obtiene un gas llamado Biogás, que además es un buen fertilizante líquido que sale al final del proceso. El gas puede utilizarse para cocinar, calentar agua, iluminar, calentar cerditos pequeños o aves por medio de un calentador, generar electricidad.
31. Programa que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), conjuntaron esfuerzos a través del Programa de Ciudades Emergentes y Sostenibles, con la finalidad de invertir en acciones que mejoren la gestión de residuos sólidos, razón por la cual la ciudad de Xalapa obtuvo ser denominada para la instalación de un Biodigestor para el tratamiento de los residuos sólidos.
32. El Banco Interamericano de Desarrollo, a través del banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, destinó a la ciudad de Xalapa la cantidad de **US\$7.2 millones (siete millones doscientos mil dólares)**, teniendo como objetivo mejorar la capacidad de mitigación y adaptación al cambio climático en la ciudad.
33. Financiado con ello el diseño final y ejecución de un proyecto de aprovechamiento energético de residuos sólidos a través de biodigestión. Dicho proyecto contribuiría a la disminución de las emisiones GEI producidas por el relleno sanitario denominado “El Tronconal”, aportando con ello a las metas de reducción de emisiones establecidas por el Gobierno Federal, coadyuvando con ello a la reducción de los costos de energía del Ayuntamiento de Xalapa y al alargar la vida útil del relleno disminuyendo con ello la potencial contaminación del suelo y cuerpos de agua. Luego entonces, **precisado lo anterior, se procede al análisis en la vertiente siguiente:**

- **Respuesta de Contraloría (oficios C/101/2023 y C/194/2023)**

34. La respuesta emitida al atender la solicitud y al comparecer al recurso de revisión por parte del área, únicamente se limitó a señalar que dicha área no genera ni resguarda dicha información, ahora, si bien es cierto que de las atribuciones establecidas en los artículos 73 Quater, 73 quinquies, 73 sexies, 73 septies, 73 octies, 73 novies, 73 decies, 73 duodecies, 73 terdecies, 73 quaterdecies, de la Ley Orgánica del municipio Libre, 35 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, **de manera específica no establecen la atribución** por parte de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, el generar, resguardar la información relativa al finiquito del contrato entre el Ayuntamiento y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS), relativo a la construcción y puesta en marcha de un biodigestor en la ciudad de Xalapa, **no menos cierto es**, que de acuerdo a lo establecido en las **fracciones VIII y X del artículo 35 del Reglamento de la Administración Municipal**, la Contraloría cuenta con las atribuciones siguientes:

*Artículo 35.- Además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, y demás disposiciones normativas, **a la Contraloría le corresponde las siguientes atribuciones:***

(...)

**VIII. Vigilar el cumplimiento de los convenios que se firmen entre el Ayuntamiento y las dependencias federales y estatales, así como con otros organismos y asociaciones;**

(...)

**X. Vigilar que los recursos asignados a las dependencias municipales se utilicen exclusivamente para los fines a que estén destinados;**

(...)

**(Énfasis propio)**

35. Es así que, si bien no se señala de manera específica lo requerido, lo cierto es, que de las atribuciones establecidas en el párrafo anterior se advierte que cuando existe un convenio y/o contrato firmado por el ayuntamiento y otras instancias de cualquier nivel de gobierno así como organismos o asociaciones del ámbito público y privado, la Contraloría se encuentra constreñida a vigilar el cumplimiento de dichos acuerdos, sea con el finiquito de la obra o para el caso de que no se cumpla con lo pactado en dichos convenios o contratos, hecho que conllevaría a concluir y/o finiquitar los acuerdos previamente escritos y firmados, ello ante un incumplimiento.
36. Luego entonces, del análisis previo, se advierte que si bien pretendió la Contraloría Municipal justificar la falta de entrega de información bajo el argumento que no genera ni resguarda lo requerido, ello no fue justificado, en razón de que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 36 del Reglamento de la Administración Pública Municipal**, **la Contraloría Municipal** cuenta con las siguientes áreas que la integran:



...

*Artículo 36.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Contraloría se integrará por las siguientes Departamentos y Unidades:*

*1.- Departamento de Auditoría;*

*2.- Departamento de Auditoría a la Obra Pública;*

*3.- Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos; la cual se integra por las siguientes Unidades:*

*a). Unidad de Quejas, Denuncias e Investigación; y*

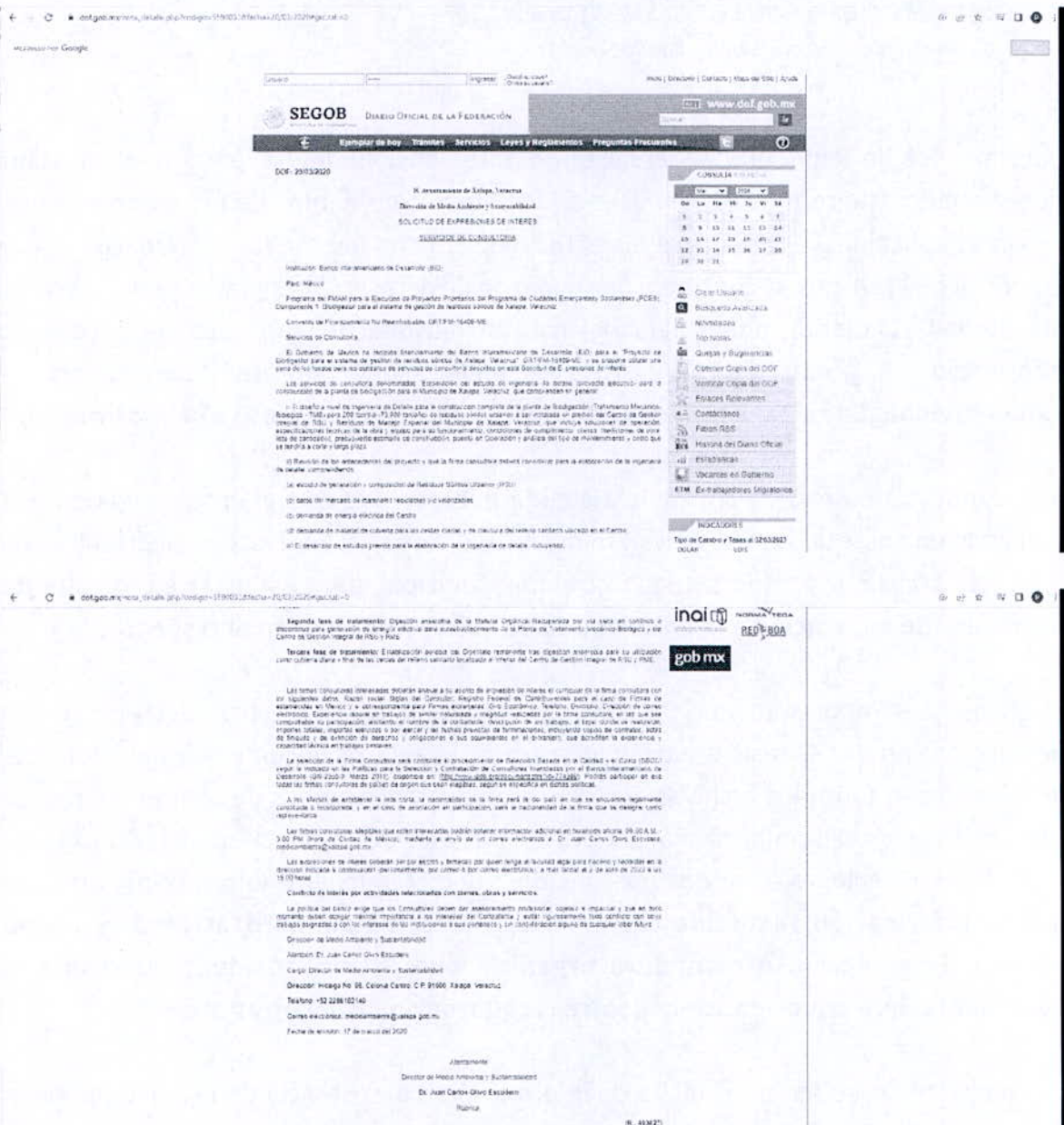
*b). Unidad de Substanciación y Resolución.*

...

37. Corolario de lo anterior, la actuación o intervención de un ente público sobre determinado asunto o tarea, derivara de lo establecido dentro de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como de los actos delegados a los servidores públicos que conformen, de ahí que se considera una cuestión de derecho, verbigracia como lo explica el criterio 02/17 dictado por el Pleno del Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, que expresa: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**.
20. A lo expuesto, no existen constancia alguna que acredite que el ente obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosas en los archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que conforman la Contraloría Municipal, **para así estar en aptitud de decretar que en relación a lo peticionado no existe información al respecto.**
21. Ahora bien, es importante precisar, que es requisito indispensable para decretar la falta de información que se realice la búsqueda exhaustiva de los documentos y ello implica, desplegarla en todos los archivos, gavetas, expedientes, equipos de cómputo y demás sitios de resguardo de información pertenecientes a las áreas que integran la Contraloría Municipal y no solo las áreas que por funciones debieran tener la información, **máxime que la información requerida comprende a diversas administraciones, y por el cambio de gobierno, o estructura organizacional, podría darse el caso que la documentación requerida se encuentre resguarda en otra u otras áreas.**
22. Es importante precisar, que la falta de información o inexistencia debe ir acompañada de todas y cada una de las constancias (oficios, escritos, memorándums), en los que cada uno de los titulares de las diversas áreas que conforman la unidad administrativa se pronuncien respecto de la instrucción de búsqueda informativa que recibieron de su superior jerárquico, **pues son estas documentales las que material y jurídicamente avalan y sustentan una declaratoria de inexistencia.**

- **Hechos notorios**

38. Ahora bien, del análisis de lo requerido **es un hecho notorio que el día veinte de marzo de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado por el Ayuntamiento de Xalapa, la Solicitud de Expresiones de interés para los Servicios de Consultoría**, para los servicios de consultoría denominado *"Elaboración del estudio de ingeniería de detalle (proyecto ejecutivo) para la construcción de la planta de biodigestión para el Municipio de Xalapa"*, Veracruz, consultable en el vínculo electrónico [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590032&fecha=20/03/2020#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590032&fecha=20/03/2020#gsc.tab=0), y el cual se evidencia de la siguiente captura de pantalla que se inserta a continuación:



39. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador

la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>9</sup>

40. Debiéndose precisar que dicha convocatoria es rubricada por el Dr. Juan Carlos Olivo Escudero, el entonces Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad, del Ayuntamiento de Xalapa, **sin que conste en autos que el Coordinador de Transparencia, le haya requerido la información solicitada a dicha área**, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

- **Áreas con atribuciones**

23. Asimismo, se advierte que al referir información relativo a un finiquito de obra o bien de cancelación de un contrato y/o convenio, relativo a obra de planeación gubernamental o administrativa, corresponde a información relativa a la conclusión de un trabajo, del cual invariablemente debe de constar una recepción del mismo, y este puede ser también el término del contrato el cual debe constar por escrito en un documento llamado finiquito. El finiquito, es un acuerdo en el que el trabajador o contratista y empleador dejan constancia del término del contrato de trabajo.
24. Al firmar el finiquito, las partes en realidad están señalando que aprueban y están de conformidad con lo que en él se estipula como por ejemplo sobre el inicio y el término de la relación contractual relativo a la obra realizada, la recepción de los trabajos de conformidad, y también de los trabajos no realizados o suspendidos, indicando las causas y los términos en que se acordará la realización o anulación de los trabajos sobre los hechos que han originado el término del contrato, el monto de las indemnizaciones, **(en caso de haberlas)** etc.
25. Luego entonces, derivado de lo anterior se tiene que, ante una relación contractual, consta en un documento denominado contrato y/o convenio y del cual tal y como se advierte de los **artículos 96, 97 fracciones I, XIX, XX** (competencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos), **22 fracciones VII, IX, XV, XVI** (competencia de la Tesorería), del reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa que le otorga atribuciones a dichas áreas para conocer respecto de lo requerido, a decir:

*Artículo 96.- La Dirección de Asuntos Jurídicos es la encargada de brindar el apoyo técnico jurídico a las y los ediles y al resto de las dependencias de la Administración Pública Municipal y asesorar a la población del municipio en materia de derechos ciudadanos.*

<sup>9</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

**Artículo 97.-** A la Dirección de Asuntos Jurídicos le corresponde las siguientes atribuciones:

I. Asistir a la Síndica o al Síndico, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento, en todos los actos jurídicos que requiera;

(...)

XIX. Ser enlace en asuntos jurídicos con las dependencias y unidades correspondientes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como los poderes Legislativo y Judicial del Estado y organismos autónomos;

XX. Elaborar y/o revisar los convenios, contratos y dictámenes en que intervenga el Ayuntamiento;

....

**Artículo 22.-** Además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones, a la Tesorera o el Tesorero le corresponde las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para cada uno de los fondos y participaciones que se transfieran al municipio;

(...)

IX. Administrar los recursos financieros del Ayuntamiento, elaborar órdenes y calendarios de pago, así como controlar la documentación comprobatoria de egresos municipales, informando por escrito a la Presidenta o al Presidente Municipal cuando así lo requiera;

XV. Requerir, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, el pago o aplicación de garantías de proveedores, contratistas o prestadores de servicios por incumplimiento de sus obligaciones;

XVI. Resguardar los documentos del expediente técnico y financiero de las obras y acciones ejecutadas por el Ayuntamiento;

...

41. Ahora bien, analizado todo lo anterior, resultan hechos suficientes para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia, al haber requerido únicamente el pronunciamiento de la Contralora Municipal.
42. Por lo que, al haberse pronunciado únicamente el área señalada, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información, ya que si bien pretendió justificar la competencia de la mencionada área, con la emisión de la respuesta de la misma (**respuesta que solo justifico no contar con información relativa a lo requerido**), siendo que **existe normatividad que de manera clara y precisa establece que existen áreas diversas que pudieran contar con la información requerida**, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, se les debió de haber remitido la solicitud de información, **con la finalidad de que se pronunciara sobre lo peticionado**, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso, ni durante la comparecencia al recurso.

43. Ahora bien, demostrada la razón por la cual era importante tramitar ante esas áreas el requerimiento de la información y si de los documentos aportados no se comprobó que lo realizara, es incuestionable que las gestiones internas fueron incompletas.
26. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe revocarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de las áreas de, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.

#### IV. Efectos de la resolución

27. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**<sup>10</sup> la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
  - Realice una búsqueda de la información y que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, **procediendo a la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada**, concretamente dentro de los archivos o registros de las áreas que integran **la Contraloría, la ahora Dirección de Medio Ambiente, la Tesorería, la Dirección de Asuntos Jurídicos y/o las áreas que cuenten con atribuciones para conocer respecto de la información requerida**, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.
28. Deberá tomar en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

29. **Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido,** en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
30. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
31. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos